

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1594 del 23 de noviembre de 2020, se denunció ante Cornare "...movimientos de tierra, afectando fuentes hídricas en la vereda La Honda del municipio de Guarne."

Que el 30 de noviembre de 2020 se realizó la visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-2695 del 09 de diciembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

- "En la inspección ocular del predio se encontró un movimiento de tierra para la conformación de una explanación que comprende un área de 0.4 hectáreas. El movimiento de tierra se ejecutó en ausencia de medidas de manejo. No se evidencia mecanismos de control de material.
- El movimiento de tierra se realizó en suelo con escasa cobertura vegetal. En la zona intervenida se observa presencia de rastros bajos y helechos.
- El material cortado está siendo depositado en la parte posterior del predio para la implementación de llenos. Dicho material se encuentra suelto y expuesto, con presencia de procesos erosivos formados por el direccionamiento de las aguas lluvias. Se interceptó una vaguada por la que naturalmente discurren las aguas

lluvias y de escorrentía del predio y debido a la ausencia de medidas de control el material está siendo arrastrado hacia las partes bajas del sector.

- *En el predio se encontró información que indica suspensión de la actividad por parte de la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Guarne desde el día 18 de Noviembre de 2020.*
- *El día de la visita no se logró obtener información sobre los responsables de la actividad de movimiento de tierra. En el predio no existen viviendas y las dos personas encontradas en el lugar, no aportaron datos de los dueños de los predios intervenidos.*

4. Conclusiones:

- *Las actividades desarrolladas en la ejecución del movimiento de tierras en el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-74522, ubicado en la vereda Canoas del Municipio de Guarne, no se ajustan a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo, control de material inadecuado direccionamiento de las aguas lluvias. Por lo anterior, existe un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica que discurre por la parte baja del sector."*

Que consultado el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, se identificó que los propietarios del inmueble son Jorge Eliécer Vergara Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 14966326, y Martha Eugenia Garcera Zapata identificada con cédula de ciudadanía 31237309

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 8, literal e, lo siguiente:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

(...)

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 131-2695 del 09 de diciembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra, los cuales se están llevando a cabo son las correspondientes medidas de manejo, ni mecanismos de control de material generando riesgo de sedimentación de la fuente hídrica que discurre por la parte baja del sector, actividades llevadas a cabo en el

predio identificado con FMI 020-74522, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne. La medida se impone a los señores Jorge Eliécer Vergara Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 14966326, y Martha Eugenia Garcera Zapata identificada con cédula de ciudadanía 31237309, en calidad de propietarios del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1594 del 23 de noviembre de 2020.
- Informe técnico 131-2695 del 09 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra, los cuales se están llevando a cabo sin las correspondientes medidas de manejo, ni mecanismos de control de material generando riesgo de sedimentación de la fuente hídrica que discurre por la parte baja del sector, actividades llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 020-74522, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne. La medida se impone a los señores **JORGE ELIÉCER VERGARA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14966326, y **MARTHA EUGENIA GARCERA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía 31237309, en calidad de propietarios del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a Jorge Eliécer Vergara Rodríguez y Martha Eugenia Garcera Zapata para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio. Lo anterior corresponde a revegetalizar las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material.

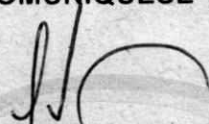
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a a Jorge Eliécer Vergara Rodríguez y Martha Eugenia Garcera Zapata.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **053180337188**

Fecha: 10/12/2020

Proyectó Lina G / Revisó: Ornella A.

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente